

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, siendo competente el órgano de gestión, recaudación o inspección de cada tributo, mediante acto administrativo de terminación, salvo que la normativa específica establezca otro supuesto, a través del procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III de la Ley General Tributaria, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VII

La deuda tributaria

Artículo 59. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal, o de la obligación de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, en las ordenanzas reguladoras de cada tributo.

2. Si procede, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea, sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas a favor de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria, en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, en la Ordenanza Fiscal de Inspección de Tributos o en esta Ordenanza Fiscal General.

4. Por razones de eficacia y economía administrativa, no se admitirán las solicitudes de división de deudas tributarias cuando como resultado de la misma, a cualquiera de los obligados al pago, le correspondiera una deuda inferior a 50,00 euros.

Artículo 60. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.